

LA RESPONSABILIDAD EN EL ARTÍCULO 69 DE LA LEY 16.744

SERGIO GAETE STREET
Profesor de Derecho Civil
U. Bernardo O'Higgins y U. Católica de Chile

El explosivo desarrollo inmobiliario e industrial que ha experimentado nuestro país en la última década no solo ha reportado beneficios para sus ciudadanos y trabajadores, sino que, desgraciadamente, algunos y sus familias han tenido que soportar un costo incalculable. Ello se ve reflejado si no en un aumento progresivo de "Accidentes del Trabajo", en la imposibilidad de reducir las tasas de accidentes a estándares de países desarrollados.

La normativa que regula la materia en cuestión, en lo grueso, se encuentra en la Ley 16.744 Sobre Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales.

El presente trabajo se centra en el análisis específico de una de las disposiciones de la citada Ley por ser esta fundamento de las indemnizaciones por daño patrimonial y moral a consecuencia de accidentes del trabajo. Tal disposición es el Artículo 69, letra b) de la citada Ley, que dispone:

"Artículo 69: Cuando el accidente o enfermedad se deba a culpa o dolo de la entidad empleadora o de un tercero, sin perjuicio de las acciones criminales que procedan, deberán observarse las siguientes reglas: (...)

b) La víctima y las demás personas a quienes el accidente o enfermedad cause daño podrán reclamar al empleador o terceros responsables del accidente, también las otras indemnizaciones a que tengan derecho, con arreglo a las prescripciones del derecho común, incluso el daño moral".

De la norma antes transcrita aparecen tres interrogantes que trataremos de dilucidar:

- a) Si a causa del accidente sobreviene la muerte del trabajador, ¿será competente para conocer de la demanda de perjuicios el Juez en lo Laboral, o el Juez en lo Civil?
- b) Si a causa del accidente sobreviene la muerte del trabajador, ¿deberá la demanda fundamentarse en una responsabilidad contractual o extracontractual?
- c) Si el responsable del accidente es un tercero, ¿puede demandarse al empleador sin demandar al directo responsable?

Pues bien, las posibles soluciones a las interrogantes referidas son las siguientes:

a) Si a causa del accidente sobreviene la muerte del trabajador, ¿será competente para conocer de la demanda de perjuicios el Juez en lo Laboral, o el Juez en lo Civil?

De la disposición podría inferirse en forma inconcusa que las demás personas a quienes el accidente o enfermedad cause daño, por ejemplo su cónyuge, sus ascendientes o descendientes, podrán reclamar las "otras indemnizaciones" (distintas a aquellas establecidas en la Ley 16.744) a que tengan derecho "con arreglo a las prescripciones del derecho común", es decir, del DERECHO CIVIL, sin que se autorice accionar por la vía del derecho especial a que pertenece el derecho del Trabajo.

Tal afirmación aparece corroborada al leer lo que prescribe el artículo 420 letra f) del Código del Trabajo que dispone: "Serán de competencia de los Juzgados de Letras del Trabajo:(...) f) Los juicios en que se pretenda hacer efectiva la responsabilidad del empleador derivada de accidentes del trabajo o enfermedades profesionales, con excepción de la responsabilidad extracontractual a la cual le será aplicable lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley N° 16.744".

En razón de lo anterior algunos abogados han expresado que las acciones a que dé lugar la aplicación del derecho establecido para ciertas personas en el artículo 69 de la Ley 16.744, queda excluida de la competencia de los tribunales del Trabajo, por expresa declaración del legislador.

La concepción o tesis antes referida es aceptable en la medida que entendamos que la responsabilidad que hará valer, en sede

laboral, la persona distinta de la víctima a quien el accidente cause daño, verbigracia, pariente que vivía a expensa de la víctima que murió a causa del accidente, por falta de relación o vínculo laboral entre esta y el empleador, es extracontractual. Sin embargo el problema no es tan sencillo. En la especie, lo que se produce es lo que la doctrina a denominado "Cúmulo de Responsabilidades", es decir, un mismo hecho genera ambos tipos de responsabilidad contractual y extracontractual. En efecto, el incumplimiento de la obligación de seguridad cuyo cumplimiento impone al empleador el artículo 184 del Código del Trabajo en relación con los artículos 68 y 69 de la Ley de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales, además de generar responsabilidad contractual, inviste el carácter de hecho ilícito por concurrir los requisitos propios de este. En tal caso el trabajador, según le fuere más conveniente, podría cobrar los perjuicios conforme a las reglas de responsabilidad contractual, y así favorecerse de la presunción de culpa del demandado, o demandar perjuicios conforme a los artículos 2314 y siguientes del Código Civil, y así poder, por ejemplo, cobrar daños imprevistos, o, sin discusión posible, los morales. Teniendo en consecuencia el trabajador víctima del accidente este derecho alternativo, si fallece, en virtud del principio de la inmortalidad jurídica, también gozan de este derecho los herederos de la víctima, pudiendo en consecuencia cobrar perjuicios en sede laboral, al igual que lo podría haber hecho el trabajador, con la única limitación de fundamentar su libelo en la responsabilidad contractual que cabe al empleador por incumplimiento de la obligación de seguridad que deriva del contrato de trabajo que celebró con la víctima, sin importar que entre demandante y demandado no exista relación laboral.

La jurisprudencia no ha sido uniforme. En apoyo de esta última tesis puedo citar la siguiente:

"Santiago, veintitrés de octubre de mil novecientos noventa y siete.

Vistos:

Por sentencia de ocho de abril de mil novecientos noventa y seis, escrita a fojas 116, se acogió la excepción de incompetencia planteada por la parte demandada en lo principal de su contestación de fojas 9.

Apelada dicha sentencia, fue confirmada por la Corte de Apelaciones de Santiago mediante fallo de cinco de septiembre del año pasado, escrito a fojas 137.

En contra de este último, el demandante dedujo recurso de casación en el fondo.

Se trajeron los autos en relación.

Considerando:

- 1) Que se ha interpuesto recurso de casación en el fondo por estimar que se han infringido los artículos 171, 420 letras a),c) y f) y 425 del Código del Trabajo, 19 al 24, 1556 y 2314 del Código Civil y artículo 69 de la Ley 16.744;*
- 2) Funda los errores de derecho denunciados en que en estos autos se persigue la responsabilidad contractual del empleador a fin de que, reconocido que sea el incumplimiento de las obligaciones que emanan del contrato de trabajo para la empresa, sea esta condenada al pago de una indemnización por daño moral a favor del actor;*
- 3) Que, el precepto legal en que se apoya la acción intentada, es el artículo 171 del Código del Trabajo (hoy 184) el que establece el deber general de protección de la vida y la salud de los trabajadores, norma que se encuentra incorporada a todo contrato laboral siendo un elemento de la esencia de estos;*
- 4) Que, el fallo atacado ha determinado que la demanda pretende obtener una indemnización cuya fuente es la responsabilidad extracontractual, interpretación esta que el recurrente estima errónea, produciéndose de esta forma una falsa aplicación de los artículos 1556 y 2314 del Código Civil, lo que ha llevado a los sentenciadores a declarar la incompetencia del juzgado del trabajo para conocer de esta materia;*
- 5) Que al tenor de la demanda interpuesta a fojas 1, es indiscutible que el actor pretende hacer efectiva la responsabilidad contractual que emana del hecho de haber sufrido, el demandante, un accidente de trabajo a consecuencia del cumplimiento de una orden de sus superiores de realizar labores encima de un techo defectuoso sin contar con las condiciones de seguridad mínimas, las que estaba obligada a proporcionar la empleadora y que omitió, por lo que, a juicio del actor, procede que se le indemnice por el daño moral que con este accidente y su consecuente invalidez se le infligió;*

- 6) *Que, frente a la acción intentada, y cualesquiera que fueren las excepciones o defensas alegadas por la demandada, el Tribunal solo pudo pronunciarse derechamente sobre ella ya sea acogiendo o rechazando el libelo, pero no podía cambiar el fundamento de la pretensión –esto es, interpretar que la responsabilidad que se quiere hacer efectiva es la extracontractual– y a partir de esa variación acoger una excepción que no dice relación con la declaración que precisamente se ha pedido en la demanda por lo que, al decidirlo así, los jueces del fondo han incurrido en error de derecho que amerita anular el fallo de segunda instancia y dictar la correspondiente sentencia de reemplazo.*
- 7) *Que si bien el error a que se ha hecho referencia en el fundamento que antecede podría ser constitutivo de un vicio propio de casación formal, toda vez que se habría incurrido en una extrapetita, lo cierto es que en el presente caso esa variación del fundamento de la pretensión efectivamente invocada por el actor llevó, no a decir el fondo mismo del asunto, sino a una declaración errónea de incompetencia con infracción a lo dispuesto en las letras a) y f) del artículo 420 del Código del Trabajo.*

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en el artículo 463 del Código del Trabajo y artículos 764, 767, 772 y 785 del Código de Procedimiento Civil, se acoge el recurso de casación en el fondo de lo principal de fs. 138, en contra de la sentencia de cinco de septiembre de mil novecientos noventa y seis, escrita a fs. 137 y se declara que se anula dicha sentencia, la que se reemplaza por la que se pasa a dictar a continuación y en forma separada.

Regístrese.

Santiago, veintitrés de octubre de mil novecientos noventa y siete.

En cumplimiento a lo que dispone el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil, se procede a dictar sentencia de reemplazo:

Vistos:

Se produce la sentencia apelada de ocho de abril de mil novecientos noventa y seis, escrita a fojas 116, con excepción de sus fundamentos 20 a 31 que se eliminan; y teniendo en su lugar y, además, presente:

1.-En cuanto a la excepción de incompetencia.

- 1) *Que la cuestión a dilucidar es si el tribunal del trabajo, en razón de la materia, es competente para conocer de la acción intentada:*
- 2) *Que el actor pretende obtener el reconocimiento del incumplimiento contractual por parte del empleador, de la obligación prevista en el artículo 171 (hoy 184) del Código de Trabajo, lo que determinará el derecho que tiene a obtener una indemnización por el daño moral sufrido a consecuencia del accidente de trabajo que significó la invalidez del demandante:*
- 3) *Que, conforme a la letra a) del artículo 420 del Código del Trabajo, serán de competencia de los juzgados de letras del trabajo: "las cuestiones suscitadas entre empleadores y trabajadores por aplicación de las normas laborales o derivadas de la interpretación de los contratos individuales o colectivos del trabajo o de las convenciones y fallos arbitrales en materia laboral" por lo que, tratándose, como ya se expresará, de una obligación que el demandante estima proveniente precisamente del contrato de trabajo vigente al momento del accidente, no cabe sino concluir que el juez del trabajo es el competente para conocer de estos autos;*
- 4) *Que, a mayor abundamiento, cabe tener presente que con posterioridad a los hechos que motivan la acción intentada, fue agregado al citado artículo 420 la letra f), por la Ley 19.447 de 8 de febrero de 1996, que vino a zanjar definitivamente una cuestión que antes se resolvía por vía de interpretación, párrafo que expresa que también corresponde a los jueces del trabajo conocer de "los juicios en que se pretenda hacer efectiva la responsabilidad del empleador derivada de accidentes del trabajo o enfermedades profesionales, con excepción de la responsabilidad extracontractual a la cual le será aplicable lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley N° 16.744".*
- 5) *Que, por lo señalado en los motivos precedentes, deberá rechazarse la excepción de incompetencia opuesta por la demandada, máxime si el fundamento de esta no ha sido la pretensión deducida (responsabilidad contractual) sino la que el demandado cree que es la correcta (responsabilidad extracontractual).*

Por lo expuesto y de conformidad con las normas legales citadas, se revoca la sentencia apelada de ocho de abril de mil novecientos

noventa y seis, escrita a fojas 116 en cuanto por ella se acoge la excepción de incompetencia opuesta a fojas 9 por la demandada, y se declara, en cambio, que se rechaza dicha excepción, debiendo proceder a dictar fallo sobre el fondo de la cuestión debatida el juez no inhabilitado que corresponda.

b) Si a causa del accidente sobreviene la muerte del trabajador, ¿deberá la demanda fundamentarse en una responsabilidad contractual o extracontractual?

Ya hemos dicho que si las demás personas a quienes al accidente causa daño, distintas de la víctima que murió en el accidente, optan por demandar en sede laboral, por la limitación que impone la letra f) del artículo 420 del Código del Trabajo, necesariamente deberán fundamentar su demanda en la responsabilidad contractual que le cabe al empleador derivada del incumplimiento de la obligación de seguridad, pues de lo contrario, si cobran perjuicios fundados en los artículos 2314 y siguientes del Código Civil, lo más probable es que el Juez en lo Laboral se declare incompetente.

Pero ¿ocurre lo mismo si demanda en sede civil? ¿Puede el Juez en lo Civil, declararse incompetente o rechazar la demanda, por fundamentarse esta únicamente en la responsabilidad que le cabe al empleador derivada del incumplimiento de la obligación de seguridad?, o bien por el contrario, rechazar la demanda por haberse fundamentado esta únicamente en normas de responsabilidad extracontractual. ¿Comete ultrapetita el Juez en lo Civil si fundamente su fallo en responsabilidad contractual, en circunstancias que la demanda se fundamenta en normas de responsabilidad extracontractual?

A juicio del infrascrito, existiendo "Cúmulo de Responsabilidades", como ha quedado expresado, no cabe tal posibilidad, más aún si se tiene presente que los sentenciadores son libres para determinar los fundamentos de derecho con arreglo a los cuales pronuncian sus fallos, independientemente de aquello que las partes hayan hecho valer durante la secuela de la litis, es decir, aunque la demanda se fundamente únicamente en una responsabilidad extracontractual, el juez es libre para ponderar esas normas y fundamentar su fallo en una responsabilidad de carácter contractual, sin que ello constituya ultrapetita.

Lo anterior se ve corroborado en fallo sobre la materia en análisis, de la I. Corte de Apelaciones de San Miguel, de fecha nueve de

agosto de 2005, Rol 1547 -2001, que conociendo de un recurso de casación en la forma y apelación deducido por "Estructuras Metálicas Limitada", demandada en autos, en contra de la sentencia definitiva de fecha nueve de agosto de 2001 expresa en lo pertinente:

"San Miguel, nueve de agosto de dos mil cinco. VISTOS Y TENIENDO PRESENTE: I. EN CUANTO A LA CASACIÓN EN LA FORMA PLANTEADA POR EL DEMANDADO EN LO PRINCIPAL DE FS. 369: Primero: Que, el demandado recurre de casación en la forma contra la sentencia definitiva por la causal 4 del artículo 768, esto es haber alterado el tribunal la causa a pedir y haber extendido lo resuelto a puntos no sometidos a la decisión del tribunal, razonamiento que le permitió acoger las peticiones del actor, produciéndole en consecuencia un perjuicio solo reparable con la invalidación del fallo. Hace consistir el vicio en que, en lo petitorio de su demanda, el actor ha solicitado la indemnización de los perjuicios ocasionados por la responsabilidad extracontractual del demandado, aun cuando parte de su fundamentación se refiere a la responsabilidad contractual del empleador y; la juez al resolver el asunto se refiere, tanto en los considerandos resolutorios como en las citas legales a la responsabilidad contractual, incurriendo de esta forma en la causal señalada. Segundo: Que, en lo substancial, la sentencia recurrida en su parte resolutive acoge la demanda solo en cuanto ordena que el demandado debe indemnizar a la actora el daño moral causado por la muerte de su hijo en el accidente que sufrió en la empresa demandada, pretensión que fue la deducida por el actor en su libelo de fojas 1, todo lo que evidencia que no se ha producido el evento a que se refiere la causal invocada.

Décimo Quinto: Que en el presente caso es necesario señalar que, como lo manifestó el fallo en alzada, nos encontramos ante dos fuentes de obligación del demandado, como responsable del recinto y de las condiciones en que se desarrollaba la prueba que provocó la muerte del empleado y como patrón de este, es decir en función de las obligaciones que le imponía el contrato de trabajo; en ambos casos existe la obligación de indemnizar el daño causado que nace del actuar negligente y culpable del agente y en ambos la indemnización cubre el daño moral de los artículos 2324 del Código Civil y 69 de la Ley 16.744 circunstancia que acerca el tratamiento de las responsabilidades contractual y extracontractual, con el fin de permitir la reparación integral del perjuicio sufrido por las víctimas.

c) Si el responsable del accidente es un tercero, ¿puede demandarse al empleador sin demandar al directamente responsable?

La verdad es que tal interrogante no ofrece dificultad en su respuesta si el directamente responsable del accidente es un tercero totalmente extraño a la empresa, respecto del cual el empleador no es civilmente responsable, pues en tal caso el hecho de este es para el deudor un caso fortuito si reúne los requisitos propios de este de imprevisibilidad e irresistibilidad. En tal caso el acreedor solo puede exigir que el deudor le ceda los derechos y acciones que tenga contra el hechor.

La problemática se presenta cuando el directamente responsable del accidente es un tercero dependiente del empleador, respecto del cual sí es civilmente responsable, dado que, en tal caso, el hecho del tercero se considera hecho suyo. Nos encontramos frente a un caso de responsabilidad indirecta o por hecho ajeno, tal como ocurre en la responsabilidad extracontractual. En efecto, el artículo 1679 del Código Civil dispone: *"en el hecho o culpa del deudor se comprende el hecho o culpa de las personas por quienes fuere responsable"*.

Así, como principio general podemos asentar que el deudor responde por el hecho de las personas a quienes emplea o le ayudan en el cumplimiento de la obligación (empleados, obreros dependientes). En tales circunstancias ¿pueden las demás personas a quienes el accidente causa daño, ejercer arbitrariamente el derecho alternativo que consagra la letra b) del artículo 69 de la Ley 16.744, esto es, demandar al empleador o al tercero responsable del accidente?

En opinión de este exponente, solo en una de esas alternativas puede el actor demandar a uno sin demandar al otro. Puede demandar al tercero responsable solo sin demandar al empleador, ya que el tercero responsable, por ser culpable, no tiene acción de repetición. En cambio, cuando se demanda al empleador en su calidad de responsable solidario por el hecho ajeno, es menester demandar conjuntamente al tercero responsable para que la sentencia condenatoria que pueda dictarse le sea oponible y se pueda repetir en su contra.

Así se desprende claramente de las disposiciones del derecho común sobre solidaridad y responsabilidad por el hecho ajeno.

En efecto, en materia de solidaridad, si bien el acreedor común puede cobrar a cualquiera de los deudores solidarios, si la obligación

no se encuentra todavía determinada en su monto en el caso de una indemnización de perjuicios, necesita demandarlos a todos para que siéndoles oponible la sentencia a todos, pueda luego elegir a quién ejecutar primero. Si no se procede de esta manera y el acreedor común demanda en juicio declarativo a uno de los deudores solidarios respecto del cual no puede hacer efectiva la sentencia por falta de bienes, tendrá que iniciar nuevos juicios contra los demás deudores, y si el deudor demandado paga, no tendrá acción de repetición contra los demás, lo que se contradice con la existencia de este derecho que claramente se encuentra establecido a favor del deudor solidario que paga.

Con respecto a la responsabilidad por el hecho de otro, de acuerdo con las normas del derecho común contenidas en el título XXXV del libro IV del Código Civil y de acuerdo a lo que invariablemente ha sostenido la doctrina y nuestros Tribunales de Justicia, son tres los requisitos para que proceda, a saber:

- a) Relación de dependencia entre el autor de la conducta y quien deba responder por ella.
- b) Ambos deben ser capaces de delito o cuasidelito, dolo o culpa causante del perjuicio, y
- c) Debe probarse la culpa del subordinado.

Para que pueda cumplirse este tercer requisito es elemental que el subordinado sea parte en el juicio, ya que de otro modo la sentencia que se dicte no le será oponible ni por el demandante ni por el demandado, quien no podrá repetir en su contra sino estableciendo su culpa nuevamente en otro juicio posterior, lo cual significa una carga injusta y reñida con los más elementales principios procesales y de derecho común, según se ha visto.

Contra tal concepción, seguramente los laboristas argumentarán que la materia en cuestión es propia del derecho laboral, que prima sobre las consideraciones civilistas expresadas y que no se puede hacer distinción entre la empresa y el tercero responsable, ya que serían uno solo a la luz de lo dispuesto en los artículos 3° y 4° del Código del Trabajo. Como ha dicho un autor, *“La empresa es una realidad jurídico-institucional, parte de una relación laboral en la que confluyen los más diversos recursos humanos materiales e inmateriales que son necesarios para la vida de la empresa como unidad productiva y, en la que se presume de derecho, que le representan o obligan ante los*

trabajadores, quienes ejercen a su interior las funciones de dirección y administración”.

Sobre este particular cabe tener presente que la legislación laboral, siendo sin duda especial, no constituye un mundo aparte y aislado dentro de nuestro ordenamiento jurídico, sino que forma parte de él y se nutre del derecho común en todo lo que sus normas especiales no se opongan a él. Es más, la disposición más arriba transcrita que regula la materia en cuestión, hace expresa remisión a las normas generales del derecho al establecer que el derecho alternativo que consagra se ejercerá “con arreglo a las prescripciones del derecho común”. De manera que aplicar en la especie las reglas del derecho civil, cuna del derecho laboral, no resulta impropio, sino que, por el contrario, indispensable por expresa remisión de la ley laboral.

Con respecto a que empresa y tercero responsable del accidente serían una sola persona con arreglo a lo dispuesto en los artículos 3° y 4° del Código del Trabajo, cabe tener presente que la representación legal que dichas disposiciones establecen respecto de la empresa en la persona del gerente, administrador y demás que señala, solo puede entenderse referida para la celebración de actos jurídicos más no para la comisión de delitos y cuasidelitos, donde no cabe representación alguna, sin perjuicio de las presunciones de responsabilidad que la ley establece por el hecho ajeno y sin perjuicio de la responsabilidad de las personas jurídicas en materia civil por el hecho de sus dependientes, contra los cuales tendrá siempre derecho de repetición.

En razón de lo expuesto, si se demanda al empleador, sin demandar conjuntamente al tercero responsable, dicha demanda sería susceptible de ser atacada por faltar una condición de procesabilidad en la forma como ha sido propuesta, excepción que puede plantearse como dilatoria contemplada en el artículo 303 N°6 del Código de Procedimiento Civil, esto es *“En general las que se refieran a la corrección del procedimiento sin afectar al fondo de la acción deducida.”*, sin perjuicio que pueda renovarse como alegación o defensa, para el caso que no sea acogida como dilatoria.